



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Cuarta
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
33009710
NIG:
Procedimiento Ordinario 585/2019
Demandante: D./Dña.
PROCURADOR D./Dña.
Demandado:

AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Ponente: el Pte. De la Sección Cuarta Ilmo. Sr. Magistrado D.

SENTENCIA Nº 75 /2021

ILMO. SR. PRESIDENTE:
D.
ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS:
DÑA.
DÑA.

En la Villa de Madrid a 9 de marzo de 2021.

Visto por la Sala del margen el Procedimiento Ordinario nº 585/2019 interpuesto por la representación procesal de Dña. , Dña. , Dña. y D. contra la resolución de fecha 18 de julio de 2019 del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de la Comunidad de Madrid, que fijó el justiprecio de la finca registral núm. del Registro de la Propiedad núm. 1 de Pozuelo de Alarcón, que está integrada en la unidad de ejecución del área de planeamiento específico

tramitada a solicitud del interesado en los términos del artículo 94 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid 9/2001, en el término municipal de Pozuelo de Alarcón.

Habiendo sido parte demandada la Administración Autónoma, representada y asistida por sus servicios jurídicos y el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y asistido por el Letrado Consistorial.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y recibido el expediente administrativo, fue emplazada la parte recurrente para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

SEGUNDO.- Las representaciones procesales de las partes demandadas contestaron a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron aplicables, terminaron pidiendo la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba con el resultado que obra en autos y se dio traslado para conclusiones sucesivamente a las distintas partes, quienes las evacuaron en sendos escritos, en los que reiteraron sus sucesivos pedimentos.

CUARTO.- Con fecha de 8 de marzo del año en curso se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Pte. De la Sección Cuarta Ilmo. Sr. Magistrado D. que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contra la resolución de fecha 18 de julio de 2019 del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de la Comunidad de Madrid, que fijó el justiprecio de la finca registral núm. del Registro de la Propiedad núm. 1 de Pozuelo de Alarcón, que está integrada en la unidad de ejecución del área de planeamiento específico tramitada a solicitud del interesado en los términos del artículo 94 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid 9/2001, en el término municipal de Pozuelo de Alarcón.

El Jurado Territorial de la Comunidad de Madrid, parte de los siguientes datos urbanísticos:

Clase de suelo: Suelo urbano consolidado por la urbanización

Planeamiento: Plan General de Ordenación Urbana

Desarrollo:

Uso característico: Zona verde

Aprovechamiento: m2c/m2s

Coefficiente corrector:

Parte de un valor en venta de = euros/m2.

De unos gastos de Construcción de euros.

Y de unos gastos de promoción de euros/m2



Madrid



Resultando un valor de repercusión de €/m2. Por lo que aplicando el valor resultante al aprovechamiento atribuido al afectado m2/m2 se obtiene el correspondiente valor unitario de euros/m2. Que aplicado a la superficie afectada de m2, se obtiene un valor total de € valor, al que hay que añadir el % de afección correspondiente al justiprecio de los bienes y derechos que se pierden por lo € que la indemnización total estimada, correspondiente a todos los bienes y derechos afectados, descritos y valorados en la presente pieza de valoración por el órgano expropiante incluido el % de afección asciende a euros.

Todo ello en aplicación del art 37 .1 del RDL 7/2015 señala que:

1. Para la valoración del suelo urbanizado que no está edificado, o en que la edificación existente o en curso de ejecución es ilegal o se encuentra en situación de ruina física:

a) Se considerarán como uso y edificabilidad de referencia los atribuidos a la parcela por la ordenación urbanística, incluido en su caso el de vivienda sujeta a algún régimen de protección que permita tasar su precio máximo en venta o alquiler Si los terrenos no tienen asignada edificabilidad o uso privado por la ordenación urbanística, se les atribuirá la edificabilidad media y el uso mayoritario en el ámbito espacial homogéneo en que por usos y tipologías la ordenación urbanística los haya incluido.

b) Se aplicará a dicha edificabilidad el valor de repercusión del suelo según el uso correspondiente, determinado por el método residual estático.

Lo valora de conformidad con el RDL 7/2015 y RD 1492/2011, mediante método residual aplicando, la edificabilidad media del suelo urbano en situación APE.

Por su parte los recurrentes expropiados discrepan de la Resolución del Jurado en que ha habido ocupación ilegal o la vía de hecho, por parte del Ayuntamiento, al no haberse seguido el procedimiento expropiatorio. Y causarles unos graves perjuicios al tenerse que haber realizado la valoración del suelo urbano propiedad de los expropiados en el período 2.002-2.007, que es el plazo en el que la administración local debió llevar a cabo la expropiación de dicho suelo.

Por lo que al importe solicitado en concepto de justiprecio debe añadirse el veinticinco por ciento en concepto de indemnización por la ocupación ilegal o por la vía de hecho que ha llevado a cabo la administración pública expropiante, según doctrina pacífica de la jurisprudencia existente sobre la materia y a la que nos hemos referido ut supra, debiendo ascender la misma por tanto a

(Euros).

Además la edificabilidad debe de ser el ámbito espacial considerado lo constituido por los suelos calificados con la ordenanza de zona , edificación en vivienda unifamiliar, grados y , de lo que se deduce que el uso mayoritario es el de vivienda unifamiliar y que la edificabilidad media se obtendrá a partir de la media aritmética entre los coeficientes de edificabilidad que la ordenanza de zona del PGOU de Pozuelo de Alarcón fija para el grado



(Aislada y pareada, categoría , de m²/m²) y para el grado (Edificación en fila de 0,8 m²/m²), que resulta ser de m²/m².

Para calcular el aprovechamiento, procede aplicar el coeficiente de edificabilidad a la superficie de la parcela:

$$m^2 \times = m^2.$$

Asimismo, según lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, a los suelos urbanos incluidos en una unidad de ejecución les será de aplicación el régimen del suelo urbano no consolidado, lo que significa la obligación de ceder a título gratuito al Municipio las superficies precisas para la materialización del por ciento del producto del coeficiente de edificabilidad del ámbito o unidad de ejecución por su superficie, es decir, que sería apropiable por los dicentes únicamente el por 100 del citado aprovechamiento, lo que significa que el aprovechamiento teórico a compensar en la parcela sería:

$$\% s/ m^2 \text{ edificables} = m^2 \text{ edificables.}$$

En relación al precio de venta entiende que debe de ser para hallar el valor de mercado de viviendas con esta tipología, se ha hecho un muestreo de los precios de venta de viviendas en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, con una ordenanza similar a la de vivienda unifamiliar en sus grados y , a partir del cual poder obtener un valor unitario de suelo homogeneizado, que se utilizará para calcular el valor de repercusión del suelo. Los testigos, obtenidos del portal inmobiliario Idealista, son los siguientes:

- Testigos de parcelas calificadas con la Ordenanza de Vivienda unifamiliar aislada/pareada (Zona , Grado):

Precio de venta de la vivienda:	Euros. Superficie construida: m ² .
Precio de venta de la vivienda:	Euros. Superficie construida: m ² .
Precio de venta de la vivienda:	Euros. Superficie construida: m ² .
Precio de venta de la vivienda:	Euros. Superficie construida: m ² .
Precio de venta de la vivienda:	Euros. Superficie construida: m ² .
Precio de venta de la vivienda:	Euros. Superficie construida: m ² .

Para la determinación de los costes de construcción de las viviendas vamos a partir de los valores establecidos en la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que ascienden a €/ m² para la vivienda unifamiliar aislada y a €/ m² para la vivienda unifamiliar adosada o pareada.

Así pues, tras homogeneizar el valor de venta con la aplicación del coeficiente , resulta un importe de Euros para la vivienda unifamiliar aislada y de Euros para la vivienda unifamiliar adosada o pareada, a continuación, y tras deducir el coste de la construcción de dichas cuantías, según lo detallado en el párrafo anterior, nos resulta un valor del suelo para la vivienda unifamiliar aislada de Euros y de Euros para la



vivienda unifamiliar adosada o pareada, por tanto, tras aplicar la media aritmética, obtenemos un valor medio unitario del suelo de Euros por metro cuadrado.

El valor de repercusión del suelo en el uso residencial unifamiliar del ámbito considerado asciende a la cantidad de €/ m2 edificable.

Por lo tanto, aplicando dicho valor de repercusión a los metros cuadrados edificables de la parcela, se obtiene el valor en expropiación de la finca registral propiedad de los dicentes, adscrita al Área de Planeamiento Específico , del Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón, a saber,

(€) solicitando una cantidad total de euros, importe al que habrá que añadir el por ciento de premio de afección.

Por su parte tanto la Administración Autónoma demandada, como la administración local expropiante, solicitaron la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- En cuanto a la fecha de valoración y conforme al art 34.2.b) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, “las valoraciones se entienden referidas:

b) Cuando se aplique la expropiación forzosa, al momento de iniciación del expediente de justiprecio individualizado o de exposición al público del proyecto de expropiación si se sigue el procedimiento de tasación conjunta.”. el artículo 34.2.b) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, “las valoraciones se entienden referidas: La fecha de inicio de la Pieza Individualizada de Valoración, es 8/03/2019.

En cuanto a la determinación de los elementos esenciales en la valoración del justiprecio debemos de tener en cuenta que uno de ellos es el valor en venta debiéndose de tener en cuenta que el demandante para calcularlo parte y toma como referencias valores de meras ofertas inmobiliarias y no de transacciones reales.

Como ya se ha pronunciado esta Sala y Sección, por todas en la Sentencia nº 392/2015, de veintiséis de marzo de dos mil quince (P.O. 1093/2011), del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección Cuarta, en cuyo Fundamento de Derecho Séptimo dice: «Así, se está en el caso de señalar que el método residual tiene por objeto determinar el valor inicial del suelo, como inversión inicial, como precio máximo para asegurar la viabilidad del proyecto empresarial, esto es, su determinación permitirá conocer el valor de mercado de un terreno edificable como precio más probable que en el momento de su tasación pagaría por el suelo un Promotor inmobiliario que lo comprara y aprovechara su mayor y mejor uso.

A este respecto, la orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre Normas de Valoración de Bienes Inmuebles y de determinados Derechos para ciertas Finalidades Financieras, se refiere al método técnico de valoración que denomina residual, por el procedimiento dinámico, en su artículo 34.2. El artículo 35 de la propia Orden establece una serie de



requisitos, para la utilización del método residual, de obligado cumplimiento, que son los siguientes...a)...»

«c) La existencia de información de mercado que permita calcular los precios de venta más probables de los elementos que se incluyen en la promoción o en el edificio en las fechas próximas para su comercialización...».

Esta Sección en Sentencia nº 1521/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil, Sentencia nº 1508/2014, de dieciséis de diciembre de dos mil catorce (P.O. 12/2011) y Sentencia nº 392/2015, de veintiséis de marzo de dos mil quince (P.O. 1093/2011). Ya ha recogido que “los valores obtenidos en portales inmobiliarios no tienen fiabilidad y objetividad necesarias, y en todo caso no se pueden equiparar como valores de mercado (Valor de Mercado en Venta Real), sino como simples ofertas.”

Por lo tanto no pueden admitirse los valores que utiliza el recurrente, ya que los testigos resultan de ofertas inmobiliarias obtenidas del conocido portal inmobiliario “idealista.com”.

Consta en las actuaciones el informe del perito de Sala en el cual a los folios 7 y 8 parte para calcular el referido valor de testigos que son también de ofertas inmobiliarias. Por lo tanto adolece de la misma irregularidad a la que hemos hecho referencia con anterioridad, y en consecuencia carecen de la fiabilidad, objetividad y certeza necesaria para calcular.

Y en este sentido como tiene señalado el TS «[...] la aplicación del método residual fundado en valores de mercado ha de apoyarse en la acreditación de la certeza y seguridad de los mismos, y que cuando se trata de suelo urbanizable y no se disponga de fuentes fiables que permitan obtener el precio de mercado del producto inmobiliario, antes de utilizar cifras meramente especulativas, resulta más adecuado valerse de los índices objetivos fijados oficialmente para las viviendas de protección oficial (sentencias de 3 de julio de 2012 - recurso 3463/2009 -, 7 de julio de 2014 - recurso 4431/2011 -, 15 de septiembre de 2014 - recurso 1860/2013 - y 22 de noviembre de 2017 -recurso 1566/2016 -). Expresábamos en la sentencia referenciada de 3 de julio de 2012 la sorpresa de que en un mercado inmobiliario como el de la ciudad de Cádiz, que calificábamos de \diamond , no hubiera sido posible acudir a los precios derivados de transacciones firmes, calificando de desviación metodológica, desprovista por ello de fiabilidad y poder de convicción, que el perito, para hallar el valor inmobiliario de mercado, se atuviera a meras ofertas que considerábamos como simples valores hipotéticos que no tienen por qué corresponder con los precios definitivos de transacciones, y no otra consideración debemos hacer en el caso de autos, en el que no resulta creíble la inexistencia de transacciones reales en una localidad como San Sebastián de los Reyes, es más, en la que los peritos no justifican la ausencia de compraventas de inmuebles, y en el que los testigos propuestos por los peritos no refieren, ni mucho menos, precios reales o definitivos y, por ello, fiables» (STS 22/03/2018 N° de Recurso: 3137/2016 N° de Resolución: 495/2018, FD Tercero; y en el mismo sentido la de 03/07/2012, N° de Recurso: 3463/2009, FD Segundo).

Esta doctrina ha sido recogida en varios recursos por esta Sala entre ellas en las STSJ 15/09/2014 N° de Recurso: 1027/2010 N° de Resolución: 936/2014; o en la de 06/11/2013 N° de Recurso: 916/2009 N° de Resolución: 685/2013.



Por lo tanto no ha acreditado la recurrente una muestra representativa de mercado de la zona donde se encuentra la finca expropiada que pueda tener suficiente fiabilidad para acreditar el posible error de los datos utilizados por el Jurado de Expropiación. Así como por las mismas razones tampoco lo ha hecho la pericial de Sala.

TERCERO.- En relación a la posible vinculación que alegan los demandantes, tampoco puede estimarse. Y ello porque la administración expropiante no realizó hoja de aprecio.

Y debiéndose de tener en cuenta que con fecha 05 de diciembre de 2.006 se aprobó por Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento la relación de propietarios de bienes y derechos a expropiar y delimitación del área de Planeamiento Específico

, siendo además un único propietario el beneficiario de la expropiación. Además, en el propio acuerdo, la Junta de Gobierno local, como acuerdo segundo, aprobaba abrir un periodo de concertación para proceder al pago en especie de acuerdo con los titulares de bienes y derechos, previo a la continuación del procedimiento expropiatorio.

El procedimiento de concertación del justiprecio, que es de aplicación en este caso previo a la solicitud ante el JTEF, previsto en los artículos 24 y ss. LEF Por lo que los Expropiados pudieron solicitar con anterioridad la formación de la pieza separada de Justiprecio ante el JTEF de acuerdo con el art. 31 LEF,

Y es en este periodo de intentar llegar a un acuerdo entre las partes donde se redacta el escrito del Ayuntamiento en donde se hace la oferta de

(€), oferta que no puede ser considerada en ningún momento como hoja de aprecio en sentido estricto, respecto de la cual si hubiera existido vinculación.

CUARTO.- Llegados a este punto debemos de acudir a la presunción de acierto DE LAS Resoluciones de los Jurados de Expropiación; en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, de 16-5-2007, recoge como ya se decía en la sentencia de 26 de octubre de 2005 EDJ 2005/166136 , que cita las de 4 de marzo EDJ 1999/4318 y 3 de mayo de 1999 EDJ 1999/10445 , es reiterada la jurisprudencia según la cual, los acuerdos de los Jurados Provinciales de Expropiación Forzosa, gozan de la presunción de veracidad, legalidad y acierto, por lo que sus decisiones merecen ser acogidas con el crédito y autoridad que se desprende de su doble composición técnica y jurídica, y de su permanencia y especialización, si bien siendo tal presunción de naturaleza iuris tantum, puede y debe ser revisada en vía jurisdiccional.

Sin embargo, como indica la citada sentencia EDJ 2005/166136, para que esta presunción sea desvirtuada "es necesario que se haga prueba suficiente de infracción legal, un notorio error de hecho o desafortunada apreciación de los elementos de prueba existentes en el expediente, cuya acreditación corresponde a la parte que impugna los acuerdos del Jurado de Expropiación, en la que recae el "onus probandi", que es quien debe ofrecer los elementos de prueba con todas las garantías procesales".

Es preciso, por lo tanto, que la prueba resulte idónea a tal fin, tanto en lo que se refiere al empleo de los métodos y criterios que han de aplicarse para obtener la correspondiente



valoración como en la justificación de los datos tomados en consideración, que puedan oponerse a las apreciaciones de Jurado poniendo de manifiesto una errónea valoración y desvirtuando la presunción de acierto de sus acuerdos.

La presunción de legalidad y acierto, reconocida la primera, la de legalidad, a todo acto administrativo en el artículo 57.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL1992/17271 , y que exige para desvirtuarla acreditar error de derecho o incorrección jurídica; y la segunda, la de acierto, reconocida por una reiterada doctrina jurisprudencial, referida esencialmente a los Jurados Provinciales de Expropiación, que no solo se fundamenta en la genérica presunción de legalidad de los actos administrativos mencionada, sino también, y sobre todo, en la especial naturaleza del órgano (pericial y arbitral), en la preparación técnica y jurídica de sus miembros, así como en su independencia, imparcialidad y objetividad, deducible del alejamiento de los intereses en juego, y que supone un "plus" con respecto a la presunción de legalidad, requiriendo para su desvirtuación la acreditación de una incorrección fáctica o error de hecho.

Recordemos que la Administración, en virtud del principio de legalidad administrativa, goza de la presunción de que ejerce sus facultades con arreglo a Derecho. Todo acto administrativo, expresión jurídica por antonomasia del ejercicio de las facultades administrativas, cualquiera que sea el órgano o Administración que lo dicte, goza de la presunción de legalidad que le atribuye específicamente el artículo 57.1 de la Ley 30/1992 EDL1992/17271 y que, en todo caso, exige una valoración por parte del órgano jurisdiccional llamado a controlar su legalidad en orden a si dicha presunción ha sido eficazmente desvirtuada. Junto a esa presunción de legalidad o validez del acto administrativo también cabe hablar de una presunción de imparcialidad u objetividad del órgano o funcionario autor del mismo, tal y como reconoce la Sentencia de 27 de marzo de 2003 dictada por la Sala especial del artículo 61 LOPJ EDL1985/8754 de este Tribunal Supremo cuando, con referencia a los funcionarios de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, se subraya que su actuación se desarrolla "con plena imparcialidad y sometimiento no menos pleno a la Ley y al Derecho", realidad esta que "no supone sino una particularización de la regla más general de sujeción a la legalidad de todos los poderes públicos españoles, como único cauce viable para conseguir un verdadero reinado del Estado de Derecho", y que se traduce en marco jurídico general que "permite precaver cualquier desviación de aquel mandato de plena sujeción a la legalidad y de imparcialidad". Concretamente, "el artículo 9.1 de la misma Constitución EDL1978/3879 expresa que tanto los ciudadanos como, en lo que ahora interesa, los poderes públicos, están «sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico»". En parecida dirección, el artículo 103.1 de esa misma norma suprema previene que la Administración Pública (en la que sin duda alguna quedan insertos los funcionarios policiales) "sirve con objetividad los intereses generales y actúa (...) con sometimiento pleno a la ley y al Derecho". El apartado 3 de este mismo precepto previene que la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos y, dentro de éste, "las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones". Reglas paralelas de sujeción a la ley y de imparcialidad de los funcionarios públicos, en cuanto personas que desempeñan la actividad administrativa (de la que participan aquellos miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad), contiene la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL1992/17271, que, en su artículo 3, estatuye: "Las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales (...) con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho"

Sin que en el caso analizado ni de la documentación presentada, ni de la pericial de Sala se haya acreditado errores en la Resolución del Jurado en los términos que ya hemos expuesto.

QUINTO.-En relación a la ocupación ilegal que solicita la parte recurrente expropiada y que se indemnice en un %. En relación con la supuesta carencia procedimental de la necesidad de ocupación y consiguiente derecho a percibir una indemnización del % del justiprecio el Tribunal estima que, no procede estimar la procedencia de indemnización alguna. Ello es así en virtud de lo dispuesto en la nueva Disposición Adicional de la Ley de Expropiación Forzosa incorporada por la Disposición Final 2ª. Cuatro de la Ley 17/2012 de Presupuestos Generales del Estado para 2013, que remite las indemnizaciones que proceden por nulidad del expediente, que es el caso planteado, a lo específicamente previsto en el Art. 139 de la Ley de 26 de diciembre de 1992 que exige para apreciar aquella que "el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas ". Pues bien en el caso de autos no se cumplen ninguno de los dos primeros requisitos.

Solo se alude a una infracción procedimental sin concretar la realidad del daño. Y sin haber acreditado la infracción procedimental.

La indemnización del % no es sino consecuencia de una interpretación jurisprudencial ya superada de las infracciones de procedimiento y ante la que el nuevo texto legal impone un criterio diferente, razón por la que dicho criterio ha de ser aplicado en todo caso y ello al margen de que no sea ajeno al propio criterio de la Sala.

Pero a mayor abundamiento como ya hemos hecho alusión en anteriores razonamientos jurídicos con fecha 05 de diciembre de 2.006 se aprobó por Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento la relación de propietarios de bienes y derechos a expropiar y delimitación del área de Planeamiento Específico , siendo además un único propietario el beneficiario de la expropiación. Además, en el propio acuerdo, la Junta de Gobierno local, como acuerdo segundo, aprobaba« abrir un periodo de concertación para proceder al pago en especie de acuerdo con los titulares de bienes y derechos, previo a la continuación del procedimiento expropiatorio»

Por lo tanto las partes de común acuerdo estuvieron intentando negociar el justiprecio. No consiguiéndolo lo que da lugar a la tramitación de la pieza de valoración.

Por lo tanto y por lo expuesto procede desestimar el presente recurso.

SEXTO.- A tenor de lo establecido en el art 139 de la Ley de la Jurisdicción y por la desestimación del recurso procede imponer las costas al recurrente, con el límite de € por todos los conceptos, más el IVA, correspondiente.



Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación, y por cuanto antecede

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos, el recurso interpuesto por la representación procesal de Dña. , Dña. , Dña. y D. contra la resolución de fecha 18 de julio de 2019 del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de la Comunidad de Madrid, que fijó el justiprecio de la finca registral núm. del Registro de la Propiedad núm. 1 de Pozuelo de Alarcón, que está integrada en la unidad de ejecución del área de planeamiento específico

tramitada a solicitud del interesado en los términos del artículo 94 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid 9/2001, en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, resolución que confirmamos por ser ajustada a derecho.

Con imposición de las costas causadas al recurrente por la desestimación del recurso. Con el límite por todos los conceptos de € , más el IVA correspondiente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

D.

DÑA

DÑA.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación:



Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado